

Producto	Parida arancelaria	Pesetas Trimestre
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.650 Mayo: 1.691 Junio: 674 Julio: 282
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e-Importación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7401** *RESOLUCION de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, de aclaraciones sobre el punto número 8.1 de la Orden de 9 de julio de 1984.*

Habiéndose apreciado por este Centro directivo la necesidad de que se proceda a aclarar lo dispuesto en la Orden de 9 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 13), en su número 8.1, en que se establece que: «La formación en la especialidad de Estomatología se realizará bajo el régimen de alumno de la Escuela, sin poder otorgarse dispensa de la escolaridad debida, no pudiendo compatibilizarse ni simultanearse la formación en dicha especialidad ni el seguimiento de otro programa formativo en especialidad diferente, a excepción de la especialidad de Cirugía Maxilofacial.»

Al respecto, esta Dirección General, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la mencionada Orden, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-La excepción que el número 8.1 de la Orden de 9 de julio de 1984 efectúa debe entenderse de acuerdo con lo siguiente:

1.º Para obtener los dos títulos se deberá haber sido adjudicatario de plaza MIR, habiendo realizado la formación completa en la especialidad de Cirugía Maxilofacial, y de otra parte tendrá que haberse obtenido una plaza de formación en Escuela de Estomatología, habiendo realizado en ella los estudios completos de la Estomatología, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 7 de julio de 1984.

2.º No podrán ser coincidentes total o parcialmente los horarios de formación que se sigan por un mismo aspirante a ambas especialidades. Deberá tenerse en cuenta que el programa del área estomatológica a cubrir por los residentes de Cirugía Maxilofacial no es, en tiempo ni en contenido, idéntico al que cursan los alumnos de las Escuelas de Estomatología.

3.º El programa de Cirugía Maxilofacial deberá efectuarse teniendo en cuenta lo previsto al efecto en la Orden de 14 de septiembre de 1982.

Segundo.-Para la tramitación, en su día, del expediente de concesión de la segunda especialidad, se requerirá la aportación de todos los documentos justificativos del cumplimiento de las condiciones expresadas en el número anterior.

Tercero.-Deberá garantizarse, por parte de la Dirección de la Escuela de Estomatología, que los alumnos de la misma cumplan las condiciones reseñadas en el número primero.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 15 de abril de 1985.-El Director general, Emilio Lamo de Espinosa.

Sra. Subdirectora general de Centros y Especialidades y Sres. Directores de las Escuelas de Estomatología.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**7402** *RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al nuevo sistema de interconexión Teide 5/10/3.*

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de tarifas correspondientes al nuevo sistema de interconexión Teide 5/10/3.

Analizada por esta Delegación del Gobierno la propuesta de referencia y encontrándola conforme, se ha decidido su aprobación en aplicación de las facultades conferidas por el Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación y a tenor de lo previsto en su artículo 3.º

Estas tarifas son:

Equipos	Altas, cambio de domicilio y traslado Pesetas	Tarifa mensual con impuestos Pesetas
Unidad central.....	16.000	6.974
Cada teléfono del sistema.....	4.500	1.385
Línea de prolongación para teléfono del sistema.....		
a) Mismo edificio o recinto.....	4.000	1.413
b) Distinto edificio o recinto.....	11.000	1.413
Cambio de programa de facilidades en la unidad central del sistema.....	6.000	-

La entrada en vigor de estas nuevas tarifas tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, que antes se cita.

Simultáneamente se declaran a extinguir los sistemas Satai 4/10/5, Directorio y Ejecutivo.

Madrid, 29 de marzo de 1985.-La Delegada del Gobierno, Paz Fernández Felgueroso.

**7403** *RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueba la tarifa correspondiente a cobro revertido automático en las llamadas telefónicas cursadas entre Estados Unidos y España.*

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de la tarifa para facilidad de cobro revertido automático en las llamadas telefónicas cursadas entre Estados Unidos y España.

Esta Delegación del Gobierno, una vez analizada la propuesta referida, ha decidido aprobar la tarifa que se solicita, en aplicación de lo que establece el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, así como lo previsto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 5 de agosto de 1980, sobre nueva estructuración tarifaria de los servicios telefónicos internacionales prestados por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Esta tarifa es:

a) Cuota de abono a la facilidad de cobro revertido automático:

Por cada abono español a la facilidad de cobro en España de las llamadas originadas en Estados Unidos: 8.000 pesetas mensuales. Esta cuota absorbe la sobretasa por llamada aplicada actualmente a las facilidades de cobro revertido mediante operadora.

b) Tarifa de utilización: 360 pesetas por minuto o fracción.